

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. No. 251836000375201700153 00
Acusado: Pedro Antonio Sandoval
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Sentencia de Primera Instancia No. 006

I. OBJETO DE DECISION

Una vez agotados los trámites procesales previstos en la Ley 906 de 2004 y después de celebrarse la audiencia del juicio oral y de anunciar el sentido del **FALLO CONDENATORIO** contra el acusado PEDRO ANTONIO SANDOVAL por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO Y CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. ASPECTO FÁCTICO

De las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral y de los medios de prueba incorporados por la Fiscalía en esta investigación, se infiere que el día domingo 24 de septiembre de 2017, en las horas de la mañana, PEDRO ANTONIO SANDOVAL, compañero permanente de MARIA AURORA MARTIN URREGO y quien es la madre de la menor con iniciales D.Y.F.M. de 11 años de edad, aprovechó que la mamá de la menor salió a trabajar, para pasarse a la cama de la niña, le quitó la ropa y le realizó tocamientos en la región vulvar y glútea. La menor se retiró y el procesado le dijo que no contara lo sucedido, porque si lo hacía no le ayudaba a hacer las tareas.

III. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de PEDRO ANTONIO SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía 80.270.856 de Bogotá, nacido el 24 de septiembre de 1966 en Sativanorte, Boyacá, con 56 años de edad, hijo de DIOSELINA SANDOVAL, estado civil soltero,

grado de instrucción tercero de bachillerato, ocupación operario de flores, residente en el barrio El Mirador de Sopó, Cundinamarca, celular 3213576012 (fls. 64 a 67).

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

En el presente asunto se formuló imputación el 22 de mayo de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca con Función de Control de Garantías (fls. 17 y 18, cd. Garantías).

El 7 de junio de 2019, la Fiscalía Seccional de Gachetá presentó escrito de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá. Una vez asignada la competencia para conocer del asunto a este Despacho, se celebró la audiencia respectiva el 10 de marzo de 2022, en la cual el ente acusador le endilgó cargos a PEDRO ANTONIO SANDOVAL por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADOS CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, tipificado en el artículo 209 del Código Penal, en concordancia con el artículo 211, numeral 5 y artículo 58, numeral 5° ibídem, siendo presunta víctima la menor cuyos nombres y apellidos tienen las iniciales **D.Y.F.M.**

El 19 de mayo de 2021, se celebró la audiencia preparatoria en la cual las partes solicitaron las pruebas a practicar en la audiencia de juicio oral y estipularon probatoriamente: (i) el arraigo del acusado; (ii) la carencia de antecedentes penales del encausado; (iii) la plena identidad del procesado PEDRO ANTONIO SANDOVAL y, (iv) la edad de la víctima a la fecha de ocurrencia de los hechos investigados (fls. 54 a 58).

V. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

El juicio oral se celebró en tres (3) sesiones, las cuales se desarrollaron el 3 de marzo, 13 de julio y 28 de noviembre de 2022, en esta última se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio y se cumplió el traslado que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

5.1. Teoría del caso de las partes

5.1.1. Una vez el acusado PEDRO ANTONIO SANDOVAL, manifestara no aceptar los cargos endilgados en su contra, el Fiscal Delegado presentó su teoría del

caso, exponiendo que demostraría más allá de toda duda los hechos que sustentan la acusación.

5.1.2. La defensa por su parte, no presentó teoría del caso.

5.2. Pruebas

5.2.1. Pruebas de la Fiscalía General de la Nación

Abierta la etapa probatoria, en sesión de audiencia celebrada el 3 de marzo de 2022, luego de haberse incorporado los documentos que respaldan las estipulaciones probatorias (fls. 62 a 73), se recibieron las declaraciones de la presunta víctima D.Y.F.M., con el acompañamiento de la Psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Gachetá, así como el testimonio de MARTHA AURORA MARTÍN. En sesión del 13 de julio de 2022, se recibieron los testimonios de la doctora CAMILA ANDREA LARA ROSERO, con quien se incorporó el examen y valoración médico legal del 25 de septiembre de 2017; de la doctora MARIA YEIMY MARIA MORENO CARRILLO, con quien se incorporó el informe de valoración por psicología del 9 de agosto de 2018. Finalmente, en sesión del 28 de noviembre de 2022, se recibió el testimonio de la doctora DIANA CAROLINA LEÓN BOTIVA, con quien se incorporó el informe de valoración psicológica del 3 de octubre de 2017.

5.2.2. Pruebas de la Defensa

La defensa por su parte, en diligencia de juicio oral efectuada el 3 de marzo de 2022, realizó el interrogatorio a la testigo MARTHA AURORA MARTÍN y posteriormente renunció a las demás pruebas testimoniales decretadas a su favor.

5.3. Alegatos de conclusión

En sesión de audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2022, las partes presentaron sus argumentaciones de conclusión del juicio oral, así:

Por la Fiscalía General de la Nación: solicitó se dicte sentencia condenatoria, como quiera en que este caso, se acreditaron con las pruebas recaudadas los hechos en que se fundamenta la acusación presentada, desvirtuándose la presunción de inocencia del procesado. Señala que la menor para el momento de los hechos contaba con 10 años de edad y que el procesado actuó con dolo en contra de la menor que

era su hijastra para ese entonces y aprovecho que la mamá la había dejado bajo su cuidado.

Concepto del Ministerio Público: El Procurador 252 Judicial Penal I, indicó que las pruebas son el fundamento y la base de la decisión que se debe tomar; señaló que la declaración de la menor, coincide con las demás pruebas recaudadas en el proceso, determinando que los hechos denunciados pudieron ocurrir. No existe contradicciones en cuanto a la argumentación, ni a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados. No existe elemento que desvirtúe los hechos denunciados, debiendo tener en cuenta la credibilidad de la menor. Solicita dictar sentencia condenatoria.

La Defensa Técnica: Señaló que efectuada una valoración individual y en conjunto de las pruebas, con ellas no se logra desvirtuar la presunción de inocencia de su prohijado. Agregó que debe estudiarse la credibilidad de la menor, teniendo en cuenta que existía una animadversión de la menor frente al procesado, porque quería que se fuera de la casa, tal como se lo manifestó a su mamá. Solicita la Absolución del procesado.

El apoderado de las víctimas: Coadyuvó los argumentos de la Fiscalía, apoyados por el representante del Ministerio Público, manifestó que los hechos denunciados fueron probados en este asunto, solicitando tener en cuenta la jurisprudencia relacionada con la credibilidad de los testimonios que realizan los menores, víctimas de delitos sexuales. Se no acreditó la existencia de animadversión de la menor contra el procesado.

5.4. Sentido del fallo

En sesión de juicio celebrada el 28 de noviembre de 2022, el Juzgado anunció el sentido de fallo condenatorio contra el acusado PEDRO ANTONIO SANDOVAL, como autor responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO Y CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, en la modalidad de dolo, del que fue víctima la menor D.Y.F.M., al considerar que la valoración en conjunto de las pruebas recaudadas, dan cuenta de la conducta desplegada por el procesado en contra de la menor víctima relacionada con los hechos denunciados, correspondiente a tocamientos de las partes íntimas de la menor, aprovechando que se encontraba bajo su cuidado, mientras que la mamá que era su compañera sentimental se había ido a trabajar, haciéndole el procesado advertencias a la menor de las consecuencias que tendría si le contaba a la mamá lo sucedido. Una

vez la madre de la menor se entera de lo sucedido, el procesado se va de la casa. El relato de la menor que rindió ante varias entidades es coherente, detallado y resulta congruente con otros hechos indicativos de la ocurrencia de los hechos denunciados.

VI. COMPETENCIA

Conforme con lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, así como también por el factor territorial, dado que los hechos ocurrieron en el perímetro urbano del municipio de Guasca, Cundinamarca, que hace parte de la jurisdicción de este Juzgado (artículo 43 Ídem).

VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, prevé que: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.”

Por lo tanto, debe acreditarse tanto el aspecto material del delito, como la responsabilidad del acusado, con fundamento en la argumentación fáctica, los medios cognoscitivos que la apoyan y la valoración jurídica que sustente la sentencia condenatoria impetrada.

En lo que hace relación al conocimiento más allá de toda duda acerca del delito por el cual se procede, se tiene claramente establecido, conforme a los medios de conocimiento probatorios incorporados durante el juicio, que esta actuación se originó en los hechos acaecidos el día 24 de septiembre de 2017, en las horas de la mañana, cuando la señora MARIA AURORA MARTIN URREGO, madre de la menor con iniciales D.Y.F.M. y compañera permanente del procesado PEDRO ANTONIO SANDOVAL, salió de su casa ubicada en el perímetro urbano de Guasca rumbo a su trabajo y dejó a su menor hija bajo el cuidado del investigado, quien aprovechó esa situación para pasarse a la cama de la menor, quitarle la ropa y realizarle tocamientos en la región vulvar y glútea. La menor se retiró y el procesado le dijo que no contara lo sucedido, porque si lo hacía no le ayudaba a hacer las tareas. Una vez la madre de la menor se entera de lo sucedido, le reclama al investigado y éste abandona la casa y aquella procede a instaurar la denuncia respectiva ante la Fiscalía.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 9º del Código Penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por lo cual el Despacho procederá a analizar cada uno de tales elementos específicos del delito.

DE LA TIPICIDAD

Pues bien, como ya se dejó visto, la Fiscalía Seccional de Gachetá, en la audiencia de formulación de acusación, encuadró la conducta del procesado PEDRO ANTONIO SANDOVAL en el tipo penal de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO Y CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, tipificado en el artículo 209 del Código Penal, en concordancia con el artículo 211, numeral 5 y artículo 58, numeral 5º ibídem, que estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 209: El que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o lo induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.”

“ARTÍCULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. (...)

5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.”

“ARTÍCULO 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: (...)

5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.”

En el presente asunto, para establecer la materialidad de la conducta punible endilgada por la Fiscalía contra el acusado PEDRO ANTONIO SANDOVAL, el proceso cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, mediante los cuales se acredita inicialmente que para la época de los hechos (24 de septiembre de 2017) la menor víctima tenía 11 años de edad, lo que se sustenta con el registro civil de nacimiento (fl. 71), donde consta que **D.Y.F.M.** nació el 16 de septiembre de 2006, además que esta situación fue objeto de estipulación probatoria en la audiencia preparatoria (fls. 53 a 58 de la carpeta) e incorporado al expediente dicho documento antes de iniciarse el juicio oral;

así mismo, con los elementos materiales probatorios que fueron debatidos en audiencia pública, se debe establecer si la menor **D.Y.F.M.** fue víctima de tocamientos en sus partes íntimas (glúteos y vagina) por parte del hoy acusado, como lo aseveró la menor en el decurso de sus exposiciones, por ello, el Despacho pasa a precisar lo siguiente:

En principio, resulta pertinente destacar que en el tipo penal de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, ubicado en el capítulo “*DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS*”, la conducta se circunscribe exclusivamente al “ABUSO” aprovechando la inferioridad o incapacidad en que la ley presume se halla la víctima, de la cual se aprovecha el sujeto activo del delito, quien no tiene necesidad de acudir a la violencia para vencer una oposición de la víctima, pues de establecerse la existencia de violencia, nos encontraríamos en presencia de otra figura jurídica.

En primer orden, se procede a estudiar las manifestaciones de la menor víctima **D.Y.F.M.** en los diversos escenarios en los que intervino de forma personal o directa, para luego realizar la correspondiente corroboración y/o confrontación con los demás medios de prueba, en especial las testimoniales, recaudadas en el juicio oral.

En el examen sexológico que se le realizó el día 25 de septiembre de 2017, la menor frente a los hechos ocurridos el día 24 anterior, refirió: *“eso fue ayer, el domingo él se levantó conmigo, ósea mi padrastro, se levantó con un dolor de cabeza entonces yo le di un poquito de agua y le dije ¿se siente bien?, y él dijo que si, le dije ¿en serio? ¿le traigo otro vaso de agua?, él dijo no. Entonces yo le dije vaya y se acuesta en la cama de él y él fue y se acostó conmigo sin yo decirle nada, yo le dije váyase para su cama, pero él no me hizo caso, me dio un beso en la boca y me cogió las partes íntimas. (...) me bajó la ropa, los interiores y así, y me estaba tocando las partes íntimas, me quito la ropa interior y me toco la vagina.”* (fl. 82).

Ante la psicóloga de la Comisaría de Familia de Guasca, doctora DIANA CAROLINA LEON BOTIVA, el día 3 de octubre de 2017, al practicarse valoración a la menor refirió lo siguiente: *“El domingo, mi mamá se fue a trabajar el Pedro se levantó con dolor de cabeza, el sufre de ataques epilépticos, yo le alcancé un vaso de agua, yo me despedí de mi mamá y, cuando mi mamá se fue, él fue y se acostó conmigo y yo le dije que se fuera para su cama, él me empezó a bajar el pantalón, los cucos y me empezó a coger la parte íntima, acá en la vagina, me dio besos en la boca y yo le di unos puños en el brazo y me dijo que si usted le dice a su mamá yo no le ayudo hacer tareas yo salí corriendo me cambié de pieza y me encerré y no le abrí.”* Agregó en este relato que le contó a la mamá el lunes

siguiente *“hablé con mi mamá y le conté, y cuando él llegó ella le preguntó y él dijo que para que quería saber y se fue de la casa y no ha vuelto.”*

Ante la psicóloga forense MARIA JEIMY MORENO CARRILLO, quien el 9 de agosto de 2018 le practicó valoración psicológica, la menor víctima narró: *“es que ese día mi mami estaba trabajando en una empresa, entonces ese domingo le tocó ir a trabajar, él como sufre de ataques de la cabeza, ese día amaneció con dolor de cabeza, entonces mi mami me dijo que le diera un vaso de agua y él se fue a acostarse en mi cama y a bajarme la ropa, me tocó las partes íntimas (...) le conté a mi mamá, él me amenazó, que si le contaba entonces no me ayudaba más con las tareas. A mí no me gusta lo que él me hizo”*. En esta valoración se concluye lo siguiente: *“en la presente valoración no se encontraron signos ni síntomas de una enfermedad mental activa en ella, tampoco secuelas de los hechos investigados por su despacho; no obstante, esto no descarta su aparición posterior. En la presente valoración la niña realizó un relato de la situación investigada que impresionó coherente pues mantuvo un hilo conductor similar a lo reportado por ella en la valoración médica que se le realizó”*

En sesión de audiencia de juicio oral celebrada el 3 de marzo de 2022, la víctima **D.Y.F.M.**, quien estuvo acompañada de la psicóloga del ICBF zonal Guasca, mencionó que vivió en el año 2017 en el municipio de Guasca con su mamá y con el procesado quien era la pareja sentimental de su progenitora: al preguntársele si había sucedido alguna situación especial con el señor PEDRO ANTONIO SANDOVAL, indicó: *“me hizo algo que yo nunca quise (...) lo que pasó fue que el día 24 de septiembre de 2017, el día domingo mi mamá se fue a las cinco de la mañana a trabajar y me dejó con el señor PEDRO SANDOVAL en la misma pieza; la pieza estaba dividida porque la pieza era grande, en ese momento que mi mamá salió, él se pasó a la cama y me tocó la parte íntima y las piernas; entonces ese día él le hizo la llamada a mi mamá a las 8 de la mañana, mi mamá le preguntó a él que como yo estaba, él le dijo que bien, entonces él me pasó a mi mamá en ese momento yo le dije a ella que estaba regular; entonces ella mientras yo le decía eso ella colgó la llamada y como a la 1 y media de la tarde ella llegó de trabajar y ella encontró todo normal, entonces ese mismo día yo no le conté, sino fue... el que, el 27 que fue el lunes, le conté ese día a mi mamá apenas ella llegó de trabajar, yo le dije que yo necesitaba hablar con ella, en ese momento el señor PEDRO ese día estaba trabajando, ella esperó que él llegara y ella le preguntó las cosas, él lo negó. Entonces yo le conté y ella no me creyó, entonces yo le dije que entonces le preguntaré a la dueña de la casa que ella vivía al lado y ella se dio cuenta, en ese momento ella fue y le preguntó a la dueña de la casa y la dueña de la casa dijo que si, entonces en ese momento le dijo a él que le desocupara la pieza, porque tenía miedo que lo mismo volviera a pasar.”* Agregó la menor en su declaración: *“me tocó con la mano la vagina y las piernas (...) yo estaba acostada él se levantó de la cama de él y se pasó a mi cama, ese día estaba yo con la pijama y estaba despierta cuando él se pasó yo*

le dije que se fuera para la cama de él, él no hizo caso se quedó ahí y me comenzó a tocar, yo grite y la dueña de la casa de dio cuenta, él estaba sentado en mi cama (...) yo lo que hice fue levantarme, irme para la casa de la dueña y quedarme ahí hasta que mi mamá llegará.” Frente a las preguntas que le realizó la Defensora, indicó la menor que la mamá inicialmente no le creyó lo que le contó “*porque en esos momentos yo era mentirosa.”*

De tal manera, atendiendo a las manifestaciones de la menor **D.Y.F.M.**, reseñadas en orden cronológico después de la ocurrencia de los hechos que son objeto de estudio, se procede a su confrontación y corroboración con las demás pruebas testimoniales escuchados en el juicio oral a instancias de la Fiscalía, en la siguiente forma:

La señora MARIA AURORA MARTIN URREGO, madre de la menor y testigo común de la fiscalía y la defensa, informó respecto a los hechos investigados que “*ese día que fue un domingo 24 de septiembre de 2017, yo me fui a trabajar a la empresa Guachú que queda en Guasca, yo salí tipo 5:30 a.m. y pues yo deje a la niña pues ahí en la habitación y pues ese día el señor PEDRO ANTONIO no fue a trabajar ese día, entonces pues yo la deje a cargo de él y como no había visto nada raro en la vivienda que yo estaba viviendo con él, ni nada, yo se la confié a él y me fui a trabajar, ya como a las 7:30 o 7 de la mañana me llamó y yo le pregunté que como estaba la niña y me dijo que bien, que está bien y todo, ya me pasó a la niña y le pregunté y mi hija fue la que me dijo que no, que ella estaba regular. Ya yo colgué la llamada y seguí trabajando normalmente, ya regresé a la casa tipo 1:30 de la tarde y no noté nada anormal, sino todo bien, ya fue cuando el lunes en la tarde cuando yo regresé ella me comentó, me dijo que teníamos que hablar unas cosas seriamente las dos y entonces le pregunté y ella me comentó que el señor PEDRO ANTONIO apenas me había ido a trabajar, se había pasado a la cama de ella y que la había tocado, que le había tocado las partes íntimas (...) yo le dije de verdad? y dijo que sí, entonces pues yo dije pero será que es verdad o no, entonces me dijo, mami si no me cree, entonces pregúntele a la dueña de la casa y verá, y yo fui y le pregunte a la dueña de la casa y dijo que sí, yo escuche cuando ella estaba por ahí y escuche que gritó y todo eso, entonces yo misma golpie la puerta y la lleve para allá, la niña se quedó con la señora y ella me dijo que sí había sido verdad (...) ella me dijo que el señor PEDRO SANDOVAL cuando usted se fue a trabajar, ese señor me cogió se me paso a la cama y me comenzó a tocar las partes íntimas, él intento abusar de mi (...) cuando él llegó yo lo saludé y él me saludó y saludo a la niña y todo, entonces yo llegue y le pregunté que si era verdad que ayer cuando usted se quedó solo con la niña usted se le pasó a la cama de la niña y comenzó a tocarla e intento abusar de ella, entonces me dice que no que no, que a que horas, que cuando, que no sé qué, volteó a mirar a la niña y la niña le dijo si es cierto, si es cierto, no se acuerda que se me pasó a la cama y me tocó, él quedó todo sorprendido (...) quedó todo asustado, todo temeroso, entonces le dije hágame el favor y me desocupa la habitación y dijo que no tenía para donde irse (...) él si se fue ese día pero por la noche,*

porque fui y le conté a la policía y me mandaron a la Comisaria de Familia y de ahí me mandaron con la niña al centro de salud de Guasca.” Preguntada por la Defensa la testigo indicó que el procesado le colaboraba en las tareas a la menor y que el procesado le indicó a la niña “que no le fuera a contar porque si ella le contaba no le colaboraba con hacer más tareas, amenazándola que no le ayudaba más con las tareas (...) La dueña de la casa señora Elvira, le dijo que había escuchado a la niña gritar y que le dijo que se fuera para allá y la niña le contó lo que había pasado.”

Teniendo en cuenta los relatos de la menor **D.Y.F.M.**, rendidos en diferentes oportunidades, así como de lo manifestado por su mamá MARIA AURORA MARTIN URREGO, puede colegirse que efectivamente existieron los tocamientos a los que fue sometida la menor víctima **D.Y.F.M.** por el hoy acusado PEDRO ANTONIO SANDOVAL, máxime que las versiones ofrecidas con anterioridad son consistentes frente a que el día de los hechos su mamá dejó a la niña en la casa bajo el cuidado del investigado que para esa época era su compañero sentimental, donde éste procedió a pasarse a la cama de la menor quien se encontraba acostada en pijama y después procede con sus manos a hacerle tocamientos en su vagina y piernas, razón por la que la menor salió de la habitación y éste se quedó allí. Al día siguiente la menor cuenta lo sucedido a su mamá y al hacerle el reclamo al procesado, éste luego de negarlo, se va de la casa. Además, se puede inferir que éstos acontecimientos fueron vividos directamente por la menor **D.Y.F.M.**, suceso que se dio en forma clandestina, esto es, cuando víctima y victimario se encontraban solos en su casa de habitación fuera de la vista de terceras personas, como generalmente sucede en este tipo de actuaciones delictivas, pero la menor mediante llamada telefónica el mismo día de los hechos al ser preguntada por la mamá que como estaba le indicó que “regular” pero ante la presencia del procesado no le contó lo sucedido, lo que sí ocurrió al día siguiente cuando estaban las dos solas y el procesado había salido de la casa, la menor le informa lo sucedido a su mamá, razón por la que una vez el procesado regresa a la casa la madre de la menor le hace el reclamo y éste niega lo sucedido y decide abandonar la casa.

Respecto a la fecha y hora en que ocurrieron los hechos, esto es, el día domingo 24 de septiembre de 2017, en las horas de la mañana, esta fecha fue reiterada en las diferentes declaraciones rendidas por la menor y en la declaración rendida por su mamá, lo que coincide con lo informado en la respectiva denuncia, razón por la que no existe incertidumbre alguna sobre este aspecto.

Igualmente, en el presente asunto, debe tenerse en cuenta el testimonio rendido por Doctora Camila Andrea Lara Rosero, quien realizó valoración psicológica a la menor el día 25 de septiembre de 2017, en donde a pesar de no encontrar ninguna lesión, la menor informó lo siguiente *“eso fue ayer, el domingo él se levantó conmigo, ósea mi padrastro, se levantó con un dolor de cabeza entonces yo le di un poquito de agua y le dije ¿se siente bien?, y él dijo que sí, le dije ¿en serio?, ¿le traigo otro base de agua?, él dijo no. Entonces yo le dije vaya y se acuesta en la cama de él y él fue y se acostó conmigo sin yo decirle nada, yo le dije váyase para su cama, pero él no me hizo caso, me dio un beso en la boca y me cogió las partes íntimas (...)”*

Del testimonio de la psicóloga de la Comisaria de Familia de Guasca, doctora DIANA CAROLINA LEÓN BOTIVA, se desprende que de la declaración rendida el 3 de octubre de 2017, la menor de manera similar informó que *“El domingo, mi mamá se fue a trabajar el Pedro se levantó con dolor de cabeza, el sufre de ataques epilépticos, yo le alcance un base de agua, yo me despedí de mi mamá, y cuando mi mamá se fue, él fue y se acostó conmigo y yo le dije que se fuera para su cama, él me empezó a bajar el pantalón, los cucos y me empezó a coger la parte íntima, acá en la vagina, me dio besos en la boca y yo le di unos puños en el brazo y me dijo si usted le dice a su mamá lo no le ayudo hacer tareas yo salí corriendo me cambie de pieza y me encerré y no le abrí.”*

En igual sentido, debe tenerse en cuenta la valoración practicada a la menor **D.Y.F.M.** por la psicóloga Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal MARIA JEIMY MORENO CARRILLO, el 9 de agosto de 2018, en la que en una de sus conclusiones resaltó la coherencia de las manifestaciones expresadas por la menor respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos relacionados con los tocamientos de que fue víctima por parte del investigado, las cuales guardan concordancia con los hechos denunciados y las declaraciones rendidas por la menor anteriormente.

En síntesis, las valoraciones psicológicas efectuadas a la menor, permiten establecer de la menor víctima, una narración sobre los hechos de manera elocuente, con naturalidad y sobre todo con espontaneidad, lo que permite concluir que rindió un testimonio verídico y que, efectivamente, dicha menor fue víctima de actos sexuales por tocamientos en sus partes íntimas a los que fue sometida por parte del aquí investigado; relato de los hechos ya varias veces mencionados, los cuales fueron percibidos directamente por ella y que converge su decir con las demás pruebas recaudadas en este asunto.

En conclusión, para el Despacho las manifestaciones efectuadas en diferentes oportunidades por la menor víctima en este asunto, merecen credibilidad, por su narración espontánea y coherente de la forma como percibió directamente los hechos de índole sexual a los que fue sometida, lo que aleja cualquier posibilidad de que la víctima **D.Y.F.M.** haya sido preparada o aleccionada por parte de su progenitora o de una tercera persona, para endilgarle de manera caprichosa al investigado el delito por el cual se investiga. No se percibe ningún hecho indicador de animadversión previa ni de la madre ni de la niña contra el acusado. Por el contrario, los hechos indican que Pedro Antonio Sandoval sorprendió con su actuar a la madre y a su hija, al punto que la propia menor expresó que en un principio su madre no le creyó porque en algunas ocasiones ella había sido mentirosa, manifestación que además demuestra la espontaneidad de la menor en su relato y desvirtúa que hubiese sido manipulada.

Frente a las pruebas presentadas por la defensa durante el juicio oral, debe indicarse que de los testimonios comunes que solicitó, únicamente realizó interrogatorio directo a la madre de la menor MARIA AURORA MARTIN URREGO, desistiendo del interrogatorio directo a la menor, así como de las testigos que comparecieron al juicio.

Como atrás se indicó del interrogatorio directo realizado por la defensa a la madre de la menor, la testigo informó que el procesado le colaboraba a la menor en las tareas y que conforme su hija le contó el procesado le advirtió que *“no le fuera a contar porque si ella le contaba no le colaboraba con hacer más tareas, amenazándola que no le ayudaba más con las tareas (...) La dueña de la casa señora Elvira, le dijo que había escuchado a la niña gritar y que le dijo que se fuera para allá y la niña le contó lo que había pasado.”*

En resumen, no se evidencia ningún tipo de complot o maquinación por parte de la menor o su progenitora para involucrar injustificadamente en los actos sexuales atribuidos al acusado, ya que se trata de situaciones que no fueron confrontadas en el juicio oral por parte de la Defensa, quedando solo la simple manifestación de la señora Defensora en sus alegatos de conclusión, sobre la necesidad de estudiar la credibilidad de la menor, al manifestar la existencia de una posible animadversión de la menor frente al procesado, la cual de manera alguna demostró en el transcurso del juicio oral y como ya se dijo, para el Despacho las manifestaciones efectuadas por la menor víctima sobre el tema que soporta la acusación, merecen credibilidad y se encuentran debidamente corroboradas dentro de esta actuación, conforme al análisis, crítica testimonial y valoración probatoria que acá se efectuó por el Despacho.

Como corolario de lo hasta aquí señalado, con la clara convicción del Despacho y sin dubitación alguna, se tiene por demostrado que el acusado PEDRO ANTONIO SANDOVAL, es quien cometió actos sexuales sobre la menor **D.Y.F.M.** cuando ella contaba con once años de edad, el domingo 24 de septiembre de 2017, en las circunstancias a las que se viene haciendo referencia, actuar que está definido inequívocamente en nuestra legislación penal como punible y, demostrada la materialidad del hecho, por ende, el mismo de manera inexorable es TÍPICO, en el contexto normativo ya referido, esto es, como ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS (artículo 209 Código Penal, modificado Ley 1236 de 2008). También cumple la adecuación en relación con el agravante imputado previsto en el numeral 5º del artículo 211 del C.P., por cuanto el acusado era el compañero sentimental de la madre de la menor con quienes convivía. Sin embargo, no encuentra este fallador adecuado admitir, además del agravante del artículo 211, la circunstancia de mayor punibilidad establecida en el numeral 5º del artículo 58 (5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe), por cuanto significaría una doble sanción por el mismo hecho, considerando que se ha tipificado ya un agravante en el que se subsume la circunstancia de superioridad y la forma en que se realiza la conducta en razón de la convivencia de los implicados.

DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA

El dolo consiste en actuar con conocimiento y voluntad, es decir, con la intención de querer causar un daño. En el caso que nos ocupa se demuestra que el acusado aprovechó la circunstancia de encontrarse a solas con la menor, que ella se preocupara por él porque aparentemente tenía dolor de cabeza y que la niña se encontraba en pijama en su cama, para abordarla y tocar sus partes íntimas; hechos que indican que conocía lo que hacía. Además, amenazó a la menor con no volverla a ayudar con sus trabajos escolares si contaba a su madre lo sucedido y al ser confrontado al día siguiente por la progenitora de la víctima, abandono el hogar. Hechos que indican claramente que a pesar de saber que lo que hacía era un acto libidinoso contra la hija menor de 14 años de su compañera sentimental, voluntariamente quiso realizarlo.

DE LA ANTIJURIDICIDAD

Conforme a lo previsto por el artículo 11 del Código Penal, la conducta típica es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro sin justa causa el bien jurídico protegido por el legislador y en el caso que es materia de estudio, se estableció que efectivamente el acusado PEDRO ANTONIO SANDOVAL vulneró el bien jurídicamente tutelado de la libertad, integridad y formación sexuales de la menor cuyos nombres y apellidos corresponden a las iniciales **D.Y.F.M.**, quien para la época de los hechos contaba con once años de edad, pues lo que pretende proteger el ordenamiento penal al prohibir este tipo de actuaciones, es que la sexualidad de los menores de catorce años se mantenga incólume y no sea perturbada bajo ninguna circunstancia, presumiéndose de derecho la inmadurez de la víctima, quien fue objeto de estos actos sexuales por parte del acusado.

DE LA CULPABILIDAD

Dentro del concepto de culpabilidad, tenemos el que corresponde con el grado de reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual, el Estado da aplicación al ius puniendi.

Tal y como se indicó en el acápite que corresponde a la tipicidad, dentro de la actuación quedó acreditado que el acusado PEDRO ANTONIO SANDOVAL, realizó los tocamientos con sus manos a las partes íntimas (vagina y glúteos) de la menor **D.Y.F.M.** cuando ella contaba con once años de edad y se encontraba bajo su cuidado, por ser para la época el compañero sentimental de su mamá y convivir en el mismo techo. En el caso sub-examine es evidente que el procesado PEDRO ANTONIO SANDOVAL siendo una persona imputable, sabía que realizar conductas de contenido sexual sobre la niña tantas veces mencionada, era un delito que aparejaba una sanción penal y a pesar de haberse podido dirigir o comportar de otra forma, sin embargo no lo hizo, desacatando las normas penales y vulnerando los derechos de la víctima **D.Y.F.M.**, con las consecuencias ya anotadas, no evidenciándose ninguna circunstancia para excluir este elemento de culpabilidad; ello se percibe del hecho de que el procesado es una persona adaptada culturalmente al hombre medio de éste país, trabajador en empresas de flores, con capacidad intelectual suficiente, pues le ayudaba a la niña a hacer sus tareas escolares y al realizar su conducta la amenazó con no volverle a colaborar si contaba lo sucedido, lo cual demuestra que era consciente de la ilicitud de su acto. Se itera así que las

pruebas analizadas precedentemente, son suficientes para demostrar la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO.

En este orden de ideas, el Juzgado estima que, con fundamento en los mencionados medios de prueba, se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, es decir, con fundamento en la verdad acreditada dentro del proceso, surge la clara convicción, el convencimiento de la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda, por el cual PEDRO ANTONIO SANDOVAL será declarado y condenado como AUTOR RESPONSABLE del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO (artículo 209 y 211 Código Penal, modificados por el artículo 5º de la Ley 1236 de 2008), en modalidad dolosa, del que fue víctima la menor **D.Y.F.M.**, conforme lo solicitó la Fiscalía Seccional Delegada en este asunto, el Agente del Ministerio Público y el apoderado de la víctima.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Como se viene estudiando, el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por el cual se declara penalmente responsable a PEDRO ANTONIO SANDOVAL, tiene prevista pena de NUEVE (9) A TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, equivalentes a CIENTO OCHO (108) A CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES, conforme a lo dispuesto por el artículo 209 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 1236 de 2008.

Pena a la que hay que agregarle el incremento correspondiente a la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 5º del artículo 211 ibídem, atrás descrita y que impone un incremento de la pena de “una tercera parte a la mitad”, para lo cual se debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 60 ejusdem que establece lo siguiente: *“Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.”*

Así las cosas, en este caso, el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, tiene prevista una pena de entre DOCE AÑOS a DIECINUEVE AÑOS Y MEDIO AÑOS DE PRISIÓN, equivalentes a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MESES (144) a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES.

Tal marco punitivo se debe dividir en cuatro cuartos iguales, esto es, uno mínimo, dos medios y uno máximo, que se ilustrará así para mayor comprensión:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Cuarto Cuarto
De 144 meses a 166.5 meses	De 166.5 meses a 189 meses	De 189 meses a 211.5 meses	211.5 meses a 234 meses

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 906 de 2000, el sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva. En este caso al acusado PEDRO ANTONIO SANDOVAL se le imputó la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 5 del artículo 58 ibídem, sin embargo, este juzgador no la tendrá en cuenta por cuanto significaría una doble sanción. A favor del procesado concurre el atenuante punitivo de ausencia de antecedentes penales, en ese entendido, **el primer cuarto punitivo** debe ser utilizado como marco de la pena a imponer, es decir, la sanción que oscila de **144 a 166.5 meses de prisión**.

En consecuencia, si atendemos a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 3° del Código Penal y dada la ocurrencia del hecho y los presupuestos reseñados en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, esto es, mayor o menor gravedad de la conducta, coligiéndose, en este caso que el comportamiento imputado al procesado es de suma gravedad, por haber actuado aprovechando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encontraba la menor, la confianza depositada en él por la madre de la menor para dejarla bajo su cuidado, así como el daño creado, pues se afectaron las esferas física y psíquica de la niña para cumplir sus deseos libidinosos, lesionando el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, así como la intensidad del dolo, que se estima al realizarle a la menor tocamientos de sus órganos genitales sin su autorización, siendo consciente de lo que hacía a tal punto que persistió en su conducta a pesar que la víctima reflejaba oposición, circunstancias por las cuales se tomará como pena el mínimo previsto en el primer cuarto, esto es, **144 MESES DE PRISIÓN**, equivalentes a **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta que allí se subsume la circunstancia de mayor punibilidad (art. 58).

Como pena accesoria se le impondrá al enjuiciado, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta, esto es, **DOCE (12) AÑOS**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS A LA PENA

Teniendo en cuenta que la sanción imponible supera el requisito objetivo, esto es, la pena excede de cuatro (4) años de prisión, previsto en el **artículo 63 del Código Penal**, modificado por el **artículo 29 de la Ley 1709 de 2014**, no es procedente conceder al aquí sentenciado **PEDRO ANTONIO SANDOVAL** la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, ni la **prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión**, consagrado en el **artículo 38B de la Ley 599 de 2000**, el cual, fue adicionado por el **artículo 23 de la misma Ley 1709 de 2014**, al no cumplirse el requisito objetivo de cada una de estas disposiciones, esto es, porque en la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, la sanción mínima prevista en la ley, es superior a los ocho (8) años de prisión; además, debe tenerse en cuenta que el **artículo 199 de la Ley 1098 de 2006**, mediante el cual, se creó el **Código de la Infancia y la Adolescencia**, prohíbe cualquier beneficio cuando se trate de delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales cometidos en niñas, niños y adolescentes, conforme lo planteó tanto la Fiscalía como el apoderado de las víctimas, en el traslado del **artículo 447 de la Ley 906 de 2004**, modificado por el **artículo 100 de la Ley 1395 de 2010**.

Por consiguiente, **PEDRO ANTONIO SANDOVAL**, deberá cumplir la condena impuesta privado de su libertad en el establecimiento penitenciario que disponga el **INPEC**, con el fin de que cumpla la pena principal impuesta, para tal efecto se expedirá la orden de captura en su contra.

X. DEL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO PARA VÍCTIMA

De otra parte, se ordenará oficiar en forma inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Gachetá, o a la sede que sea pertinente, para que con la participación de un grupo de especialistas, se sirvan elaborar un plan de tratamiento psicológico para que la menor **D.Y.F.M.**, se recupere de los traumas generados con los abusos sexuales de que fue víctima. Para ello, la persona que esté a cargo de su cuidado, deberá comprometerse a atender dicho tratamiento.

XI. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Sobre este particular tópico, el Despacho advierte que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, quienes ejerzan la representación legal de la víctima, quedan facultados para promover el incidente de reparación integral, dentro del plazo indicado en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 86 Ibídem, una vez adquiera ejecutoria la sentencia condenatoria aquí proferida. No obstante, de acuerdo con el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006, si los padres, representantes legales o Defensor de Familia no solicitan la iniciación del incidente de reparación integral dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, éste se iniciará de oficio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **PEDRO ANTONIO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.270.856 de Bogotá, a la pena principal de **144 MESES DE PRISIÓN**, como AUTOR RESPONSABLE, en modalidad dolosa, de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS prevista por el artículo 209 del Código Penal, agravada (numeral 5° del artículo 211 C.P.), siendo víctima la menor **D.Y.F.M.**, conforme lo reseñado previamente.

SEGUNDO: CONDENAR a **PEDRO ANTONIO SANDOVAL**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción principal impuesta al sentenciado, esto es **144 MESES**, conforme lo ordena el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal.

TERCERO: NO CONCEDER al citado **PEDRO ANTONIO SANDOVAL**, la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, ni la **medida sustitutiva de la prisión domiciliaria**, de acuerdo con lo descrito en precedencia. En consecuencia, se **ORDENA su captura** a fin de que cumpla la pena de prisión en el lugar de reclusión que determine el INPEC. Líbrese la orden ante las autoridades respectivas.

CUARTO: ESTAR a lo señalado en el acápite X de la parte motiva de esta sentencia, sobre el eventual incidente de reparación integral.

QUINTO: SOLICITAR en forma **inmediata** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Gachetá, o a la sede que sea pertinente, para que con la participación de un grupo de especialistas se elabore un plan de tratamiento psicológico para que la menor **D.Y.F.M.** se recupere de los traumas que se hayan podido generar con los abusos sexuales de que fue víctima. Para ello, la persona que esté bajo el cuidado de la niña, debe comprometerse a atender dicho tratamiento.

SEXTO: DISPONER que el control y la vigilancia de la ejecución de la sentencia sea ejercido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva de este fallo, para lo cual se debe REMITIR copia de la actuación, junto con la ficha técnica respectiva, al mencionado Juzgado, una vez en firme este fallo.

SÉPTIMO: COMUNICAR este fallo a las autoridades administrativas previstas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez ejecutoriada esta sentencia.

OCTAVO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el cual deberá ser interpuesto en el acto de esta audiencia y sustentado en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 91 de la Ley 1395 de 2010.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:

Jose Manuel Aljure Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Penal

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3af2f48d6cd09469207a5cee86b68c90be46744812dbb26283a53aa1a2ddf36**

Documento generado en 15/02/2023 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>